



**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1  
LEON**

**SENTENCIA: 00245/2020**

Modelo: N10250

C/ EL CID, NÚM. 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 987 23 31 35 Fax: 987 23 33 52

Correo electrónico: audiencia.sl.leon@justicia.es

Equipo/usuario: MDG

N.I.G. 24089 42 1 2019 0004852

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000116 /2020

Juzgado de procedencia: JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL de LEON

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000207 /2019

Recurrente:

Procurador:

VALDEON ,

VALDEON ,

VALDEON

Abogado: .

Recurrido:

Procurador: LUIS MARIA ALONSO LLAMAZARES, , LUIS MARIA ALONSO LLAMAZARES

Abogado: ÁNGEL ARMESTO ALONSO, ,

**SENTENCIA Nº. 245/2020**

Ilmos. Sres.

**Dª ANA DEL SER LOPEZ.- Presidenta.**

**D. MANUEL GARCÍA PRADA.- Magistrado.**

**D. RICARDO RODRIGUEZ LÓPEZ.- Magistrado.**

En la ciudad de León, a 16 de abril del año 2020.

**VISTO** ante el Tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial el recurso de apelación civil Nº. 116/2020, correspondiente al Procedimiento ordinario 207/19 del Juzgado de Primera Instancia Nº. 8 y



Mercantil de León, en el que ha sido parte apelante

representados por el Procurador de los tribunales, Sr. y parte apelada

representada por el Procurador de los tribunales, Sr. Alonso Llamazares. Actúa como Ponente para este trámite la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ANA DEL SER LOPEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Mercantil de León dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO:** ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Luis María Alonso Llamazares en representación de la mercantil contra y a quienes condeno solidariamente a abonar a aquella la suma de 20.270,85 euros, incrementada en el interés de demora recogido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales".

**SEGUNDO.**- Contra la relacionada sentencia, que lleva fecha 21 de noviembre de 2019, se interpuso recurso por la parte demandada, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma, las



partes litigantes y seguidos los demás trámites se señaló el día 14 de abril de 2020 para deliberación y fallo.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Fijación de los términos del debate en el procedimiento de Primera Instancia y en el recurso de apelación.**

1.- Se ejercita en el escrito de demanda una acción de reclamación de cantidad por la existencia de una deuda frente a la entidad mercantil codemandada y de responsabilidad frente a los administradores societarios. La mercantil codemandada se allana en relación con la cantidad reclamada en concepto de principal y se oponen los administradores frente al ejercicio de las acciones de responsabilidad.

2.- La resolución recurrida estima la acción de reclamación y también la acción de responsabilidad de los administradores por deudas. Argumenta que la acción de responsabilidad individual del artículo 241 de la LSC, se encuentra prescrita por transcurso del plazo de 4 años previsto en el artículo 241 bis de la LSC desde que la demandante pudo ejercitar la acción que comienza a computarse en la fecha de entrada en vigor de la reforma por Ley 31/2014. Por el contrario, la sentencia rechaza la prescripción de la acción del artículo 367 de la LSC, pues



considera que el artículo 241 bis, introducido por la Ley 31/2014, no puede extrapolarse a la acción de responsabilidad por deudas prevista en el artículo 367.

3.- Se formula recurso de apelación por los administradores condenados que impugnan los siguientes pronunciamientos:

- La inadmisión de la excepción de prescripción invocada en relación con el art 367 de la LSC.
- La concurrencia de los requisitos para la prosperabilidad de la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC
- La aplicación de los intereses de demora previstos en el art. 7.2 de la Ley 3/2004 a los administradores mancomunados.

**SEGUNDO.- Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.**

4.- La sentencia recurrida afirma que la acción de responsabilidad solidaria por deudas continúa sometida al régimen del art. 949 CCOM. y no al nuevo art. 241 bis de la LSC y ello por varios motivos. Cita alguna de las resoluciones de las Audiencias Provinciales que mantienen la aplicación de diferente plazo de prescripción en el ejercicio de las acciones de responsabilidad por daño y responsabilidad por deudas, como la Audiencia Provincial de La Rioja, la AP de Pontevedra y AP de Cantabria. También cita pronunciamientos de otras Audiencias que parecen inclinarse por el criterio contrario como son la AP de Barcelona y Valencia que consideran que *“el artículo 241 bis LSC, rubricado*



*Prescripción de las acciones de responsabilidad, es aplicable a la acción social de responsabilidad del artículo 238 LSC, a la acción individual del artículo 241 LSC y .....también a la acción del artículo 367LSC, dada la ausencia de una norma específica y por tratarse de una acción de responsabilidad contra los administradores por el incumplimiento de sus obligaciones, esto es, de las obligaciones legalmente impuestas a los administradores conforme a los artículos 365, 366 y 367 LSC”.*

5.- Este Tribunal de apelación se va a pronunciar por primera vez sobre la cuestión debatida y para alcanzar una conclusión al respecto se analizarán todos los motivos que han sido ya desarrollados por la doctrina y algunos pronunciamientos de Audiencias Provinciales y que apoyarían uno u otro criterio.

6.- La defensa de la aplicación de un plazo único (artículo 241 bis de la LSC) a todas las acciones de responsabilidad, y también a las acciones del artículo 367 del LSC es razonable atendiendo al criterio jurisprudencial que se impuso en la materia y a la justificación de la doctrina de los Tribunales respecto del tratamiento unitario del plazo de prescripción para todas las acciones de responsabilidad, pues se consideró que era preciso tener un único criterio para el ejercicio de estas acciones. Así pues, podría considerarse lógico que este tratamiento unitario se mantenga después de la Ley 31/2014. También puede decirse que la ausencia de norma específica en la Ley de Sociedades de Capital podría dar a entender que el tronco común de la responsabilidad de los administradores está regulado en el capítulo V del Título VI al que se remiten los demás regímenes, en la medida en que no resulten incompatibles con ellas. Según esta interpretación, a

pesar de que la responsabilidad por deudas no sea una estricta acción de responsabilidad por daños, tampoco deja de ser una forma de responsabilidad sui generis que no es incompatible con la aplicación del plazo de prescripción que establece el art. 241 bis, ni tampoco con la forma de computarla.

7.- Sin embargo, adoptaremos el criterio contrario entendiendo que el art. 241 bis introducido en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014 viene referido de manera exclusiva a las acciones de responsabilidad individual y social y no en cambio a las acciones de responsabilidad por deudas, por los motivos que expondremos más detalladamente en los siguientes párrafos de este fundamento jurídico. Por tanto, consideramos razones no suficientes la de mantener la unificación en el régimen aplicable a la prescripción y la especialidad de la LSC frente al Código de Comercio.

8.- Han sido ya resumidos en la sentencia de primera instancia la mayoría de los argumentos que justifican la decisión sobre el plazo de prescripción y que nuevamente pasamos a concretar en los siguientes puntos:

- En primer lugar, el tenor literal del precepto. Establece el artículo: *"La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse"*. Parece que resulta aplicable exclusivamente a las acciones sociales e individuales frente a los administradores y no a la acción de responsabilidad por deudas a la cual no se refiere.

- Segundo, la ubicación sistemática del precepto. El art. 241 bis LSC está situado en el Capítulo V ("La responsabilidad de los administradores") del Título VI ("La administración de la sociedad") de la LSC mientras que el art. 367 LSC se inserta en el Capítulo I ("La disolución"), Sección 2ª ("Disolución por constatación de causa legal o estatutaria") del Título X ("Disolución y liquidación").
  
- Tercero, el art. 949 del CCom. no ha sido derogado expresamente ni modificado por lo que debe entenderse que, en defecto de una previsión específica en la norma especial que es la LSC, sigue vigente para las acciones de responsabilidad por deudas frente a los administradores.
  
- Cuarto, la aplicación del dies a quo recogido en el art. 241 bis LSC a las acciones de responsabilidad por deudas generaría dificultades en su aplicación. El conocimiento del acreedor de la sociedad del incumplimiento por el administrador del deber legal impuesto ante la concurrencia de causa de disolución o situación de insolvencia, determinaría el inicio del plazo de prescripción y ciertamente no parece fácil de concretar cual debe ser este momento.

9.- Como criterio relevante se considera importante destacar la diferencia de régimen jurídico de ambos tipos de responsabilidad de los administradores: por daño y por deuda. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 13 de julio de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:3433)

diferencia el régimen jurídico de la responsabilidad por el impago de una deuda de la sociedad que no puede equipararse a la causación de un daño directo al acreedor del que sean responsables los administradores. La jurisprudencia recuerda constantemente cuestiones elementales en materia de responsabilidad de los administradores que define como una responsabilidad por deudas (SSTS de 21 de junio y de 15 de octubre de 2013, entre otras) o responsabilidad por deuda ajena “ex lege”.

10.- La Sentencia del TS de 16 de enero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:24) cita la de 8 de noviembre de 2019 (ROJ: STS 3526/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3526) que aclara la responsabilidad de un nuevo administrador:

*“En el art. 367 LSC la responsabilidad del administrador se anuda al incumplimiento del deber de promover la disolución. El reproche jurídico que subyace a la responsabilidad del art. 367 LSC se funda en el incumplimiento de un deber legal (de promover la disolución de la sociedad o, en su caso, de instar el concurso de acreedores). La Ley en esos casos, estando la sociedad incurso en una de las causas legales de disolución, constituye al administrador en garante solidario de las deudas surgidas a partir de entonces, si incumple el deber legal de disolver dentro del plazo legal. La justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago”.*



11.- En la responsabilidad por deudas, el nacimiento de la responsabilidad del administrador es como consecuencia del incumplimiento de un deber, pero no del general de lealtad o de diligencia, sino del específico de convocar la Junta General. Y responde de un daño, que ni es directo a la sociedad (acción social) ni a los socios, acreedores o terceros (acción individual) sino que es indirecto (generación de la deuda), y que no guarda relación causal con la conducta reprimida (deber legal de disolver dentro de plazo).

12.- Esta diferente naturaleza jurídica de la responsabilidad por deudas justifica que este Tribunal opte ahora por entender que no debe mantenerse la unificación del régimen de prescripción de las tres acciones de responsabilidad frente a los administradores por el que había optado el Tribunal Supremo antes de la reforma y que se considere la norma aplicable a la acción que nos ocupa la del art. 949 CCom, según el cual *"la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración"*.

13.- Es clara la vinculación de la responsabilidad exigible con la vigencia del ejercicio del cargo y así se justifica el inicio del cómputo del plazo desde la fecha del cese. El carácter de responsabilidad solidaria hace que además la reclamación dependa en primer lugar del propio plazo de prescripción de la deuda de la sociedad. La acción del artículo 367 del TRLSC es una garantía legal objetiva respecto de la deuda de la sociedad incumplidora y el plazo de prescripción el mismo que aquel al

que está sujeta la acción principal contra la sociedad, de la que los administradores son "responsables solidarios".

14.- Si nos encontramos ante acciones de distinta naturaleza, concluimos que no están sometidas al mismo régimen en materia de prescripción. El cómputo del plazo desde que la acción hubiera podido ejercitarse que fija el vigente art. 241 bis LSC se articula mal en el caso de una acción de responsabilidad por deudas del art. 367 LSC que establece la responsabilidad solidaria del administrador respecto de la deuda impagada cuando incumple el deber legal de disolver la sociedad. Se opta ahora por la aplicación en estos casos del art. 949 del CCom. que fija el dies a quo a partir del cual se puede ejercitar la acción en la fecha de cese del administrador en su cargo. El recurso se desestima en este primer motivo, confirmando así el criterio aplicado por la Sentencia del Juzgado Mercantil.

**TERCERO.- Cumplimiento de los requisitos de la acción de responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad.**

15.- La sentencia recurrida consideró acreditada la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad de los codemandados en su condición de administradores de la sociedad deudora conforme al artículo 367 de la LSC, al no haber procedido a promover la disolución de la sociedad pese a la concurrencia de la causa legal prevista en el artículo 363.1.e) de la LSC, con anterioridad al nacimiento de la obligación social reclamada, tal como deduce del hecho de que los demandados reconocen que al menos desde 2015 la sociedad carece de actividad, y por tanto se encuentra incurso en causa de disolución, y

no han depositado las cuentas anuales posteriores al ejercicio 2011, pese a que las facturas reclamadas son de 2013.

16.- La parte recurrente considera que resulta acreditado que la sociedad continuó con su actividad como lo prueban las distintas facturas que se acompañaron, todas ellas posteriores al 2013, (la empresa manifiesta que no disponía ya de las correspondientes al 2012, ni 2011 por no tener obligación de conservarlas) e incluso la contabilidad de años posteriores y alega que la sociedad desempeñaba su actividad en los años 2013, 2014 y 2015.

17.- El cierre o en su caso la continuación de la actividad de una empresa son situaciones diferentes de aquella que requiere la declaración de responsabilidad del administrador por deudas, que está únicamente vinculada a la concurrencia de causa legal de disolución. En este punto la parte recurrente no ha logrado acreditar que en la fecha de contratación el patrimonio neto superara la mitad de la cifra de capital social. La valoración probatoria que se hace en la Sentencia recurrida es correcta pues tiene en cuenta el ejercicio 2012, inmediatamente anterior a la contratación, y afirma que no se aportan datos suficientes que apoyen la versión de los demandados. De los razonamientos de la sentencia recurrida se deriva la necesidad de estimar la acción de responsabilidad del art. 367 LSC, atendido que está acreditada la existencia de la deuda social reclamada, y concurre la causa de disolución invocada (pérdidas), lo que se deriva indiciariamente de que la sociedad no haya aportado las cuentas anuales al Registro Mercantil a partir de las correspondientes al ejercicio 2012, inmediatamente anterior a la fecha de contratación. No podemos considerar enervada la

presunción de que la deuda es posterior a la concurrencia de la referida causa de disolución.

18.- Debe rechazarse también el requisito de que resulte acreditada la frustración del crédito por la principal obligada que es la entidad mercantil codemandada pues la responsabilidad por deudas tiene el carácter de una responsabilidad solidaria "ex lege", no subsidiaria y así concluye la ya citada Sentencia del TS de 8 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3526) que concreta que el administrados se constituye en garante solidario de las deudas surgidas. La sentencia de la Audiencia Provincial que cita el escrito de recurso resuelve sobre una acción individual por daño y no por deudas cuando argumenta que debe justificarse que de haberse realizado una correcta disolución y liquidación de la sociedad, hubiera sido posible el pago total o parcial del crédito del demandante. Esta es una exigencia que no opera cuando se trata de la acción de responsabilidad ex art. 367 LSC, que se basa en que, habiendo incurrido la sociedad en causa de disolución, el administrador incumple los deberes legales de promover su disolución y, en su caso, de petición de concurso de acreedores, y la deuda social nace con posterioridad a la aparición de la causa de disolución. La valoración jurídica de la sentencia recurrida es lógica y no incurre en ningún error de apreciación, debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

**CUARTO.- Obligación de pago de intereses de mora de la Ley 3/2004 a los administradores responsables solidarios.**

19.- Sostiene la parte recurrente que no se puede aplicar a los administradores de una sociedad los intereses de demora que ha originado el retraso en el pago de la obligación principal, principio que incluso llevan a cabo los organismos públicos de recaudación tanto TGSS como Agencia Tributaria. Afirma que cuando se deriva la responsabilidad a un administrador este viene obligado al pago de la cantidad principal pero no de los intereses de demora que ha generado el impago del obligado y que la Ley 3/2004 se da únicamente en relaciones comerciales, no siendo aplicable respecto de los administradores, que no son parte en la obligación y que actúan como fiadores.

20.- Es correcto el razonamiento de la sentencia de primera instancia pues la obligación de la sociedad respecto del pago de intereses, de acuerdo con el artículo 367.1 de la LSC se extiende al administrador social cuya responsabilidad es solidaria por expresa disposición legal. En la responsabilidad por deudas, el patrimonio del administrador se vincula solidariamente con el de la sociedad para el cobro de la deuda del demandante. La deuda de la sociedad y la del administrador son la misma cosa, y el administrador incumplidor de sus deberes legales, queda convertido en garante personal con vínculo de solidaridad, según el peculiar sistema establecido en la legislación societaria, desde la adaptación del Derecho español a las directivas comunitarias en materia de sociedades.

21.- El criterio indicado además es el que mantiene el Tribunal Supremo en la sentencia 151/2016, aunque en el caso resuelto por el Alto Tribunal era preciso un requerimiento previo para constituir en mora

al deudor. La sentencia declara lo siguiente al respecto: *"En primer lugar, el marcado carácter accesorio que la obligación de pago de intereses de mora presenta respecto de la obligación principal cuyo cumplimiento tardío determina el devengo de los intereses, impide que, a efectos de lo previsto en el art. 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (hoy, art. 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital), se le pueda aplicar un régimen distinto"*. Debe constatarse además, que el nacimiento de la deuda de intereses de demora se produjo en este caso sin necesidad de interpelación desde el momento mismo del vencimiento, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

22.- Atendiendo a esta indiscutible relación de accesoriedad de los intereses respecto a la deuda principal, este motivo de recurso ha de ser igualmente desestimado.

#### **QUINTO.- Costas procesales del recurso.**

23.- En Primera Instancia no se hace expresa imposición de las Costas procesales pese a la íntegra estimación de la demanda, atendidas las dudas jurídicas que plantea la controversia judicial suscitada en torno a la aplicación del artículo 241 bis de la LSC a la acción de responsabilidad por deudas regulada en el artículo 367 de la LSC. Este mismo criterio es aplicable a las costas del recurso de apelación pues concurren las mismas dudas jurídicas sobre la cuestión y este Tribunal se pronuncia por primera vez al respecto.



**VISTOS** los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de general aplicación.

## **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil -----

\_\_\_\_\_, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Mercantil de León de fecha 21 de noviembre de 2019, en los autos de Juicio Ordinario N°. 207/19.

2.- Confirmamos la resolución recurrida.

3.- No se hace expresa imposición de las costas del recurso. Declaramos la pérdida del depósito constituido, al que se le dará el destino legalmente establecido.

Notifíquese a las partes personadas y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés



casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la reanudación de la suspensión e interrupción de plazos procesales que se acuerda durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 (disposición adicional segunda).

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.